

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Real Decreto de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1922.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios en darán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50 Ptas.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(CONTINUACION)

Hecho el antedicho requerimiento y contestadas y resultas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún genero, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.
Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos al presentarlos.

9.º Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.
10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmen-

te el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.
11. La 11.º del artículo 17.
12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada en dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación contratante, si la subasta fuese la verificada ante la misma.
13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario, ó, en su caso, por el Presidente de la Mesa, en el acta de la subasta según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en la cual acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, expresando las admitidas y las desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, así como los licitadores que se hayan conformado con tal declaración, recogido en sus proposiciones y resguardos; las protestas, y reclamaciones que sóo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha de la publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.
Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída, en alta voz, por el actuario, y, adicionadas á continuación las protes-

tas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y por los licitadores y reclamantes que quisieren y autorizada, en su caso, por el actuario.
14. Las Corporaciones provinciales, insulares, y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán, necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta.
También, en dicho caso, la Dirección general de Administración remitirá, á la mayor brevedad, á la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta, de igual clase de la subasta celebrada en el mismo Centro directivo, ó certificación literal del acta administrativa, si en virtud de lo prevenido por el art. 6.º hubiese habido necesidad de ésta.
15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrán derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en la oficina de la Corporación contratante.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la Corporación interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez, ó nulidad del acto de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó también, entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Ins-

trucción, y teniendo presente, en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva, la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 18, y acordará también que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de esta Instrucción.
Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.
Cuando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento á la Dirección general de Administración, en el término de segundo día de su acuerdo de adjudicación definitiva del remate y de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.
Art. 22. Los contratos que con arreglo á esta Instrucción han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.
Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotizada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.
Art. 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo á lo dispuesto por la regla 8.º del art. 8.º
Dichas Corporaciones lo proce-

te el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.
11. La 11.º del artículo 17.
12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.
No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada en dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación contratante, si la subasta fuese la verificada ante la misma.
13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario, ó, en su caso, por el Presidente de la Mesa, en el acta de la subasta según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en la cual acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, expresando las admitidas y las desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, así como los licitadores que se hayan conformado con tal declaración, recogido en sus proposiciones y resguardos; las protestas, y reclamaciones que sóo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha de la publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.
Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída, en alta voz, por el actuario, y, adicionadas á continuación las protes-

tas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y por los licitadores y reclamantes que quisieren y autorizada, en su caso, por el actuario.
14. Las Corporaciones provinciales, insulares, y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán, necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta.
También, en dicho caso, la Dirección general de Administración remitirá, á la mayor brevedad, á la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta, de igual clase de la subasta celebrada en el mismo Centro directivo, ó certificación literal del acta administrativa, si en virtud de lo prevenido por el art. 6.º hubiese habido necesidad de ésta.
15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrán derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en la oficina de la Corporación contratante.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la Corporación interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.
Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez, ó nulidad del acto de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó también, entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Ins-

trucción, y teniendo presente, en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva, la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 18, y acordará también que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de esta Instrucción.
Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.
Cuando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento á la Dirección general de Administración, en el término de segundo día de su acuerdo de adjudicación definitiva del remate y de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.
Art. 22. Los contratos que con arreglo á esta Instrucción han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.
Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotizada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.
Art. 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo á lo dispuesto por la regla 8.º del art. 8.º
Dichas Corporaciones lo proce-

te el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.
11. La 11.º del artículo 17.
12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.
No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada en dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación contratante, si la subasta fuese la verificada ante la misma.
13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario, ó, en su caso, por el Presidente de la Mesa, en el acta de la subasta según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en la cual acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, expresando las admitidas y las desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, así como los licitadores que se hayan conformado con tal declaración, recogido en sus proposiciones y resguardos; las protestas, y reclamaciones que sóo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha de la publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.
Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída, en alta voz, por el actuario, y, adicionadas á continuación las protes-

tas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y por los licitadores y reclamantes que quisieren y autorizada, en su caso, por el actuario.
14. Las Corporaciones provinciales, insulares, y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán, necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta.
También, en dicho caso, la Dirección general de Administración remitirá, á la mayor brevedad, á la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta, de igual clase de la subasta celebrada en el mismo Centro directivo, ó certificación literal del acta administrativa, si en virtud de lo prevenido por el art. 6.º hubiese habido necesidad de ésta.
15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrán derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en la oficina de la Corporación contratante.

derán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni á formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haberse constituido la fianza definitiva.

Ya se otorgue ó no escritura pública, las mismas Corporaciones cuidarán de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables á los contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará á la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado se satisfaca con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcancen, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia ó exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica á la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva en el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se deriven, sin que mientras sub-

siste el contrato pueda reconocerse personalidad mas que en el contratista ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del mismo contrato.

Art. 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da mas derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones, dentro de los tres primeros días en que empiece a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes mas de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, ó de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran, y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán á la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, ateniéndose para ello á los plazos que quedan marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción á lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trata, la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, á fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y, en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial, insular ó municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la «Gaceta de Madrid» para su inserción y lo comunicará á la Corporación contratante, con conocimiento de día y hora señalados, para que pueda insertarse, á su vez, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección general, según se trate de acto único ó doble y simultáneo, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta, á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos insulares de Canarias, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordando se por la Diputación ó por el Cabildo insular en pleno, la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias ó por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial, insular de Tenerife ó insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable á los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren, al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar agotada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiera á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión

y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si entablado recurso el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los citados en el art. 87, antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá á reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurridos ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme á lo establecido por el art. 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades pondrán término á la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

(Se continuará.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.404.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Inclusión de montes en el Catálogo.

La Superioridad ha tenido á bien disponer que sea incluido en el Catálogo de montes de esta provincia, el denominado «Collado de la Torre y Rambla de la Boca de Oria», sito en término municipal de Cartagena, bajo la denominación, linderos, pertenencia y cabida que á continuación se expresa:

Número 31 bis.—Pertenencia, al Estado.—Denominación, Rambla de la Boca de Oria y Reilano de Peñas Blancas y los Mostenses.

Limites.

Norte, Peñas Blancas; Este, terrenos de propiedad particular y la Hoya de la Muela; Sur, Collado de Bolete y terrenos de particulares, y Oeste, Coto denominado de Don Leandro.

Especie dominante, Palmito.

Cabida total, 410 hectáreas.

Idem forestal, 406 hectáreas.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, para que los particulares que se consideren perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convingan, en las Oficinas de este Distrito Forestal, sitas en la Plaza de los Apóstoles núm. 7, principal, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente á la inserción de este anuncio.

Murcia 26 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 1.422.

PROVINCIA DE MURCIA

Año de 1923

MES DE ABRIL

Movimiento de la población.

	Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de hechos.		
Nacimientos.	1.674	342
Defunciones.	977	232
Matrimonios.	383	100
Abortos.	22	9
Por 1.000 habitantes.		
Natalidad.	3'58	2'38
Mortalidad.	1'51	1'62
Nupcialidad.	0'59	0'70
Mortinatalidad.	0'03	0'06
Población de la		
provincia.	647	608
capital.	143	578
Varones.	937	218
Hembras.	737	124
TOTAL.	1.674	342
Nacidos.		
Legítimos.	1.556	320
Ilegítimos.	106	10
Expositos.	12	12
TOTAL.	1.674	342
Abortos.		
Nacidos muertos.	21	9
Muertos al nacer.	1	»
Muertes... { Antes de las 24 horas.	»	»
TOTAL.	22	9
Varones.	504	124
Hembras.	473	108
TOTAL.	977	232
Menores de un año.	211	50
Menores de cinco años.	344	78
De cinco y más años.	633	154
TOTAL.	977	232
Fallecidos.		
En establecimientos benéficos.		
Menores de cinco años.	9	5
De cinco y más años.	41	16
TOTAL.	50	21
En establecimientos penitenciarios.	»	»

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	8	3
2 Tifus exantemático.	1	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica.	1	1
4 Viruela.	»	»
5 Sarampión.	7	2
6 Escarlatina.	1	1
7 Coqueluche.	5	1
8 Difteria y crup.	6	»
9 Gripe.	54	12
10 Cólera asiático.	»	»
11 Cólera nostras.	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas.	2	»
13 Tuberculosis de los pulmones.	58	12
14 Tuberculosis de las meningis.	3	»
15 Otras tuberculosis.	12	3
16 Cáncer y otros tumores malignos.	12	3
17 Meningitis simple.	32	10
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	49	10
19 Enfermedades orgánicas del corazón.	69	16
20 Bronquitis aguda.	80	12
21 Bronquitis crónica.	41	11
22 Neumonía.	29	9
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	78	17
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	10	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	69	17
26 Apendicitis y Tifitis.	1	»
27 Hernias. Obstrucciones intestinales.	7	2
28 Cirrosis del hígado.	7	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright.	30	8
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperales).	3	1
32 Otros accidentes puerperales.	1	»
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.	29	7
34 Senilidad.	73	7
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).	6	1
36 Suicidios.	1	1
37 Otras enfermedades.	181	54
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	18	5
Total.	977	232

Murcia 28 Mayo de 1923.—El Jefe de Estadística, José M.ª G.ª Díaz.

Quinta sección

Número 1.418.
TESORERIA DE HACIENDA
 de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D.ª María de las Nieves Funes Díaz, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firme, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sexta sección

Número 1.369.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE LIBRILLA

Edicto.

Verificado en sesión pública ordinaria de previa convocatoria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1923-24, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. Andrés Martínez Alcaraz.
 Francisco Baño Carrasco.
 Francisco Bastida Gil.

Segunda sección.

D. Antonio Teruel Reverte.
 Pedro Martínez Nicolás.
 Miguel García Martínez.

Tercera sección.

D. Antonio Lara Montalbán.
 Pedro Martínez Rubio.

Cuarta sección.

D. Juan Diego Ojalora Molina.
 Pedro Ruiz Navarro.

Librilla 20 de Mayo de 1923.—El Alcalde Presidente, Salvador Lorente.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, José García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Nota de la cuenta detallada de jornales y materiales, tanto de albañilería, cuanto de carpintería y demás gastos en las obras por administración para el arreglo, reformas ó modificaciones y aún reparaciones en la «Casa Grande» de la plaza, adquirida, mediante escritura notarial, por el Municipio, con destino á Casa Consistorial, oficinas municipales y del Juzgado, y otros servicios públicos; cuyas obras se han ejecutado bajo la dirección del maestro albañil Diego Rubio Baño, que por su mano paga los gastos, á virtud de encargo de la Alcaldía, suscribiendo ambos esta cuenta que corresponde á la semana pasada primera y única en tales obras, y conformidad firmada por los carpinteros que han intervenido; á saber:

	Pts.	Cts.
Al citado maestro albañil Diego Rubio, por seis días á 6 pesetas uno.	36	»
A su ayudante Francisco Lucas, por id. id. á 5'50.	33	»
Al oficial auxiliar José Marín, por id. id. á 6.	36	»
Al id. Francisco Provencio, por id. id. á 5.	30	»
Al amasador Jerónimo Tornel, por id. id. á 5.	30	»
Al otro oficial Sebastián Marín, por id. id. á 5'50.	33	»
Al peón José Tornel, por idem id. á 4.	24	»
Al id. José Díaz, por id. id. á 4.	24	»
Al id. Andrés Marín, por idem id. á 4.	24	»
Al id. Mateo Oliver, por id. idem á 4.	24	»
Al id. José Andreó, por id. idem á 4.	24	»
A D. Mariano López, por seis kilos jaboncillo de su droguería.	2	10
Al mismo, por tres cuartos kilos de negro humo.	1	40
Al mismo, por cuatro sacos cal hidráulica.	9	60
Al mismo, por seis sacos cemento y piedra pómez.	63	20
A Alfonso Abellán, por tres tubos barro, dos cañetas yeso blanco y portes de su carro desde Murcia	54	50
A Pedro Martínez Romero, por 13 carretadas yeso moreno.	208	»
A Pedro Vidal, maestro carpintero, por 10 mampiranes de madera labrados.	40	»
Al mismo, por un tablero para el retrete.	8	»
Al mismo, por dos ventanas para el local que da vista á la fuente.	100	»
Al mismo, por arreglo de la puerta de la calle.	8	10
Al mismo, por una estantería para colocar libros y papeles en el archivo.	100	»
Al mismo, por desmontar y trasladar la estantería del archivo antiguo.	40	»
Al mismo, por 160 cristales y ponerles, tomados á Alfonso González.	183	»
Al mismo, por varios útiles de cerrajería tomados en el establecimiento de viuda é hijos de J. García.	90	95
Al otro carpintero Bartolomé Sevilla, por varias composturas de carpintería en ventanas y puertas	38	20

A José Marín Martínez, por instalación de la luz eléctrica y material para la misma.	121	70
Al maestro albañil Diego Rubio, por una bayeta para dar jaboncillo, tomada del establecimiento de tejidos de Valentín Cayula.	2	»
Al herrero Francisco López, por una cerradura.	14	»
Al mismo, por varios picaportes y visagras.	2	25
TOTAL.	1405	»

Cuya cuenta, sometida en sesión de ayer al Ayuntamiento, apareció firmada por el Alcalde que suscribe, maestro albañil Diego Rubio y con la conformidad de los carpinteros que han intervenido en las obras bajo todos aspectos; fué aprobada, disponiendo se publique en el Boletín Oficial la presente nota, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 166 de la ley Municipal.

Alhama de Murcia 18 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Diego Vivancos.

Número 1.362.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto Guardería Rural correspondientes á los años de 1921 22, 1922 23 y primer trimestre de 1923 24, durante el periodo voluntario de cobranza, que al efecto se les señaló, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos respectivos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Bullas 19 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Cristóbal Carreño.

Octava sección.

Número 1.312.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don José López Martínez, en funciones de Juez de instrucción de Caravaca.

Hago saber: Que no siendo conocido el domicilio de los herederos de Pedro Díaz Cano, asesinado en esta ciudad en Junio de mil novecientos diez y siete, por lo que se instruyó causa contra Antonio Garmón y otros, se publica el presente para enterar á aquellos del acuerdo de la Audiencia de Murcia de que sean indemnizados en la suma de cinco mil pesetas.

Y para que conste, firmo el presente en Caravaca á doce de Mayo de mil novecientos veintitrés.—José López Martínez.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Montoro Encarnación, de profesión sirvienta, de 20 años de edad, domiciliada últimamente en Murcia, en una cochera frente al Manicomio, procesada en causa número 175 de 1921, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendida en el número 1.º de artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 14 de Mayo de 1923.—El Juez de instrucción, Lucio Checa.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.2º5.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Tornel Miguel, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por robo, instruida por este dicho Juzgado con el núm. 53 del año 1922; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á cinco de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Francisco Monterde.—El Secretario, Tomás López Zafra.

Número 1.350.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación.

Cumplimentando orden superior dimanante de causa sobre homicidio, contra María Maravillas Corbalán Rodríguez, se ha acordado por el Sr. Juez de este partido la citación de los testigos, cuyo actual paradero se desconoce, Bienvenido Marín Torrecilla y Alfonso Egea Martínez, vecinos que fueron de la Encarnación, de este campo, para que el día cuatro de Junio próximo y hora de las diez comparezcan ante la sección segunda de la Audiencia de Murcia á la vista de dicha causa.

Caravaca diez y siete de Mayo de mil novecientos veintitrés.

Número 1.401.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Juan Olivares Gómez, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión carretero, vecino de Sevilla, en la calle de San Juan, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca personalmente ante este Juzgado el día 15 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, á fin de asistir como denunciado al juicio de faltas por hurto; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 19 de Mayo de 1923.—El Secretario, C. Campoy.

Don Antonio López Cerezo, Arrendatario de los arbitrios municipales establecidos sobre Plaza, Lonja y puestos públicos del Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes justificativos que obran en poder de este arriendo, son en deber por el concepto de tablas de carne en el radio de la ciudad, los individuos que figuran en relación.

Y para que por el Sr. Alcalde de esta capital se ordene el primer grado de apremio, á fin de proceder ejecutivamente contra estos morosos, expido el presente en Murcia á nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Antonio López.

Providencia.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; quedan incurso en el primer grado de apremio con el recargo de un 5 por 100 sobre el principal los deudores á que hace referencia la anterior certificación. Murcia 29 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Maza.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.